

CONSTITUCION

POLITICA

DE LA REPUBLICA
DE COSTA-RICA,

DADA

EN 21 DE ENERO DE 1847

Y

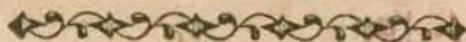
REFORMADA

EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1848.



SE REIMPRIME DE ÓRDEN DEL GOBIERNO.

AÑO DE 1850.



IMPRESA DE LA PAZ.

1847

JOSE MARIA CASTRO

PRESIDENTE DE COSTA-RICA &C. &C.

Por cuanto el Excmo. Congreso de la República ha decretado i sancionado la siguiente

CONSTITUCION.

EN EL NOMBRE DE DIOS, PADRE Y LEGISLADOR
DEL UNIVERSO.

EL CONGRESO,

Habiendo manifestado la experiencia que varias de las disposiciones de la Constitucion acordada en 1847, presentan inconvenientes en la práctica, i que acerca de otras se han originado dudas por el modo con que estan expresadas.

En uso de la facultad que la misma Constitucion le concede en su artículo 187, i á solicitud de la mayoría de las Municipalidades, ha venido en reformar la lei fundamental de 21 de Enero de 1847 decretando la siguiente.

CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA.

TITULO 1º

De la República de Costa-Rica.

SECCION 1ª

Del pueblo costaricense.

Art. 1º La República de Costa-Rica se compone de todos los costaricenses unidos en cuerpo de Nacion.

Art. 2º La República de Costa-Rica es soberana, libre é independiente.

SECCION. 2ª

De los costaricenses.

Art. 3º Los costaricenses lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 4º Son costaricenses por nacimiento:

1º Todos los hombres nacidos en el territorio de Costa-Rica:

2º Los nacidos fuera del territorio de Costa-Rica, de padres costaricenses, ausentes en servicio de la República, ó en asuntos propios, con tal que no se hubiesen domiciliado en pais extranjero.

Art. 5º Son costaricenses por naturalizacion:

1º Los nacidos en cualquier otro pais que hubiesen estado domiciliados en Costa-Rica al tiempo de proclamarse su independencia en 1821, ó de erigirse en República en 1848:

2º Los que han adquirido este derecho en virtud de algun tratado público:

3º Las mugeres no costaricenses desde que se hayan casado ó casaren con costaricense:

4º Los que hayan obtenido i obtengan carta de naturaleza conforme á la lei:

5º Los naturales de cualquier pais del mundo que manifiesten la voluntad de serlo ante la autoridad que designe la lei.

SECCION 3ª

De los deberes de los costaricenses.

Art. 6º Son deberes de los costaricenses:

1º. Vivir sometidos á la Constitucion i á las leyes; i obedecer i respetar las legítimas autoridades:

2º Contribuir para los gastos públicos:

3º Servir i defender la patria:

4º Ser hospitalarios.

SECCION 4ª

Del territorio de Costa-Rica.

Art. 7º Los límites del territorio de la República son los del *uti possidetis* de 1826.

Art. 8º. El territorio de la República de Costa-Rica se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno ó mas cantones, i cada canton se dividirá en distritos parroquiales. La lei arreglará la division territorial, i determinará las autoridades que deban ser nombradas.

TITULO 2º

De los ciudadanos.

Art. 9º. Son ciudadanos los costaricenses varones que reúnan las cualidades siguientes:

1ª Haber cumplido la edad de veintiun años:

2ª Ser dueño de bienes raíces en Costa-Rica que alcancen al valor libre de trescientos pesos, ó tener una renta anual de ciento cincuenta pesos i pagar las contribuciones establecidas por la lei:

3ª Saber leer i escribir; pero esta cualidad solo se exigirá desde 1853 en adelante.

Art. 10. El ejercicio del derecho de ciudadano se suspende:

1º En los que tengan causa criminal abierta:

2º En los deudores fraudulentos ó rebeldes á la hacienda nacional, á quienes sea ó haya sido necesario ejecutar judicialmente:

3º En los que se hallen en estado de enagenacion mental:

4º Por interdiccion judicial.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion:

2º Por naturalizarse en pais extranjero:

3º Por ingratitud con sus padres, i por haber abandonado á su muger é hijos, ó faltar notoriamente á las obligaciones de familia.

TITULO 3º

Del Gobierno.

Art. 12. El Gobierno de Costa-Rica es popular, representativo, electivo i responsable.

Art. 13. El Poder Supremo estará dividido para su administracion en Legislativo, Ejecutivo i Judicial.

Art. 14. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad i la propiedad.

TITULO 4º

De la Religion de la República.

Art. 15. La Religion Católica, Apostólica, Romana es la de la República: el Gobierno la protege, i no contribuirá con sus rentas á los gastos de otro culto.

TITULO 5º

De las elecciones.

SECCION 1ª

Del nombramiento de electores.

Art. 16. Cada seis años, en el año en que los electores de canton deban hacer elecciones ordinarias de Presidente i Vice-Presidente de la República i de Representantes, se nombrarán en cada distrito parroquial tantos electores de canton, cuantos correspondan al distrito, en razon de uno por cada mil almas de su poblacion; mas en el distrito que no cuente mil almas se nombrará, sin embargo, un elector.

Art. 17. El nombramiento de los electores que correspondan á cada distrito parroquial, se hará á pluralidad relativa de

votos de los sufragantes parroquiales del distrito que concurran á dar su voto para dicho nombramiento; i cada sufragante votará por dos electores correspondientes al distrito, uno en clase de propietario i otro en la de suplente.

Art. 18. Son sufragantes parroquiales de cada distrito los vecinos del mismo distrito que se hallan en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 19. En cada distrito se recibirán i escribirán en un registro los votos de los sufragantes parroquiales, por la autoridad i con las formalidades que prescriba la lei.

Art. 20. La autoridad á quien corresponda recibir los votos procederá á ello, llegado que sea el tiempo señalado por la lei, i convocará al efecto á los sufragantes parroquiales con ocho días de anticipacion.

Art. 21. La lei determinará el tiempo dentro del cual deban hacerse estos nombramientos, la autoridad que deba verificar el escrutinio i todo lo demas que convenga para arreglar dicho nombramiento.

SECCION 2ª

De los electores.

Art. 22. Para poder ser elector se requiere:

1º Ser costaricense en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2º Haber cumplido veinticinco años de edad:

3º Saber leer i escribir:

4º Ser vecino de la provincia en que se le nombra:

5º Ser padre de familia ó cabeza de casa:

6º Tener una propiedad libre que alcance á mil pesos en bienes raices.

Art. 23. No pueden ser electores el Presidente i Vice-Presidente de la República, ni los Ministros de Estado.

Art. 24. El cargo de elector durará por seis años.

SECCION 3ª

De las elecciones de canton.

Art. 25. Los electores nombrados en los distritos parroquiales compondrán la asamblea electoral del canton.

Art. 26. Son funciones de las asambleas electorales de canton:

1ª Sufragar en ellas cada elector para las elecciones de Presidente i Vice-Presidente de la República:

2ª Hacer la eleccion de los Representantes que deben nombrarse en la provincia, á razon de uno por cada ocho mil

almas, i ademas su suplente; i tambien uno por un residuo de un tercio por lo menos:

3^a. Hacer la eleccion de las Municipalidades de las capitales de provincia, de los jurados de imprenta i las demas que prescriba la lei.

Art. 27. La votacion para eleccion de Presidente i Vice-Presidente de la República, se hará sufragando cada elector en el edificio electoral por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre del individuo por quien se vota, bajo la firma del sufragante; i lo mismo se practicará en las elecciones para Representantes.

Art. 28. Los registros de las votaciones para Presidente i Vice-Presidente se remitirán al Congreso, i los de las votaciones para Representantes á la autoridad que designe la lei.

Art. 29. La lei determinará el tiempo en que deban hacerse las elecciones i lo que sea conveniente para arreglarlas.

SECCION 4^a

De las disposiciones comunes á las elecciones.

Art. 30. Las elecciones serán públicas i nadie concurrirá á ellas con armas.

Art. 31. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones contra lo prescrito por esta Constitucion ó la lei, es nulo i atentatorio.

SECCION 5ª

Del escrutinio de las votaciones para Representantes.

Art. 32. La lei determinará la autoridad que debe hacer la regulacion de los votos, i declarar electos representantes principales i suplentes á los que hayan reunido mayor número de sufragios.

TITULO 6º

Del Poder Legislativo.

SECCION 1ª

De la organizacion del Poder Legislativo.

Art. 33. El Congreso compuesto de una Cámara presidida por el Vice-Presidente de la República, ejerce el Poder Legislativo.

Art. 34. El Congreso se compondrá de Representantes electos por los pueblos, segun lo prevenido en el art. 26 fraccion 2ª.

Art. 35. El Congreso se reunirá cada año el dia 1º de Mayo, aun cuando no haya sido convocado, i sus sesiones durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 36. Tambien se reunirá extraordinariamente cuando lo convoque el Poder

Ejecutivo; pero solo podrá ocuparse en los negocios que éste le someta.

SECCION 2ª

De los Representantes.

Art. 37. Para ser Representante se requiere:

1º Ser costaricense por nacimiento ó naturalizacion:

2º Haber cumplido venticinco años de edad:

3º Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano:

4º Ser dueño libre de bienes raíces que alcancen al valor de tres mil pesos poseidos un año antes del nombramiento ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 38. La duracion de los Representantes será de seis años, i serán renovados por mitad cada tres años; decidiendo la suerte, por la primera vez, los que deben salir, i renovandose en lo sucesivo los mas antiguos que hubiésen quedado.

SECCION 3ª

Del Congreso.

Art. 39. El Presidente de la República abrirá las sesiones del Congreso el dia prefijado, y pronunciará un discurso en que



manifieste el estado de los negocios públicos.

Art. 40. Para abrir las sesiones i continuar los trabajos legislativos se requiere que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes del número total de Representantes.

Art. 41. La Cámara residirá en la Capital.

Art. 42. Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que se tenga motivo para tratar algun negocio en sesion secreta, ó que lo pida algun Ministro de Estado á nombre del Poder Ejecutivo.

Art. 43. La Cámara tiene el derecho de darse el reglamento que convenga para su régimen i policia interior.

Art. 44. Conforme al enunciado reglamento puede corregir á sus miembros cuando lo quebranten, estableciendo las penas correccionales que correspondan.

Art. 45. Puede tambien suspenderlos cuando falten gravemente al debido respeto á la Cámara; pero para esto, es necesario que la decision se haga por las dos terceras partes de los miembros que concurren á la sesion i que hayan pasado cuarenta i ocho horas entre la falta i la decision.

Art. 46. Corresponde á la Cámara decidir todo lo que se refiera á la eleccion de sus miembros i á las renunciaciones que estos hicieren.

Art. 47. Las vacantes que resulten en la Cámara se llenarán con los respectivos suplentes; i en caso de faltar estos, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 48. Los Representantes tienen este carácter por la Nación i no por la Provincia en que son nombrados: asi, no recibirán órdenes ni de pueblos, ni de Asambleas, ni de ninguna persona.

Art. 49. Los Representantes no son responsables de las opiniones que manifiesten, ni de los votos que den en el Congreso.

Art. 50. Los Representantes, mientras duren las sesiones, no serán demandados, ni ejecutados civilmente. Tampoco serán, entre tanto, detenidos por causas criminales, sin que previamente hayan sido suspendidos por la Cámara, i puestos á disposicion del juez ó tribunal competente; á menos que hayan sido sorprendidos en flagrante delito, á que pueda imponerse pena corporal ó infamante, ó que antes del enunciado tiempo se haya decretado la prision i reducidoseseles á ella.

Art. 51. Los destinos de Presidente i Vice-Presidente de la República, de Ministro de Estado i de Ministro de la Corte Suprema, son incompatibles con el de Representantes.

Art. 52. No pueden ser nombrados Representantes en una Provincia los que, al

tiempo que se hace la eleccion en ella, ejerzan alguna autoridad ó jurisdiccion que se extienda á todo el territorio de la misma Provincia.

SECCION 4ª

De las atribuciones del Congreso.

Art. 53. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1ª Hacer el escrutinio de las votaciones i, llegado el caso, perfeccionar las elecciones de Presidente i Vice-Presidente de la República: recibirles el juramento constitucional: admitirles ó nó sus dimisiones; i oír las acusaciones que contra ellos se intentaren:

2ª Nombrar los Ministros de la Corte Suprema:

3ª Admitir ó no las renunciaciones que estos hicieren de sus destinos.

4ª Establecer los impuestos i contribuciones nacionales:

5ª Decretar la enagenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes nacionales:

6ª Autorizar empréstitos i otros contratos cuando lo exija el interes público:

7ª Hipotecar ó permitir que se hipotequen los bienes i rentas nacionales para el pago de los enunciados empréstitos:

8ª Examinar en cada año la inversion que hiciere el Poder Ejecutivo de las rentas públicas:

9ª Aprobar los tratados ó convenios que celebre el Poder Ejecutivo con cualquier otro Gobierno ó Nacion:

10ª Permitir ó no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estacion en sus puertos de buques de guerra:

11ª Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra á alguna Nacion, i requerirle para que negocie la paz:

12ª Conceder premios i recompensas por grandes servicios hechos á la patria, i decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres:

13ª Conceder amnistías ó indultos generales:

14ª Determinar la lei, peso, tipo, forma i denominacion de las monedas de que ha de hacerse uso legal:

15ª Conceder privilegios exclusivos para empresas útiles á la Nacion:

16ª Crear los tribunales i juzgados, i los demas empleos necesarios para el servicio público:

17ª Dictar las leyes i decretos convenientes en todos los ramos de la pública administracion; hacer su interpretacion i re-

formar ó derogar cualesquiera disposiciones ó actos legislativos vigentes.

SECCION. 5ª

De la formacion de las leyes.

Art. 54. Las leyes i demas actos legislativos pueden tener origen en el Congreso, á propuesta de sus miembros ó de los Ministros de Estado.

Art. 55. Ningun proyecto de lei ó de otro acto legislativo podrá ser aprobado, sin haber sufrido antes tres diversas discusiones i en distinto dia cada una, excepto que la Cámara lo declare urgente, en cuyo caso se tendrá una discusion en cada sesion.

Art. 56. Ningun proyecto de lei ó de otro acto legislativo, aunque aprobado por el Congreso, tendrá fuérza de lei sin la sancion del Poder Ejecutivo; si este hallare por conveniente darsela, lo hará mandandolo ejecutar; mas si la rehusare, lo objetará i devolverá al Congreso con las observaciones que le haga.

Art. 57. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de lei ó de otro acto legislativo, bien sea por que lo juzgue inconveniente en su totalidad, ó bien por que crea necesario hacer en él algunas variaciones.

Art. 58. Recibido en el Congreso un proyecto objetado en su totalidad, se

tomará en consideracion; i si se declarasen fundadas las observaciones, terminará el curso del proyecto que se archivará; mas si las declarase infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta la proxima reunion del Congreso.

Art. 59. Si las objeciones del Poder Ejecutivo se limitaren á proponer algunas reformas en el proyecto, i el Congreso las estimare inconvenientes, tambien quedará pendiente el curso del proyecto hasta que en la proxima reunion del Congreso se dé una decision definitiva. Mas si la Cámara accediese á las reformas propuestas por el Ejecutivo se le pasará para su sancion, que no podrá rehusar en este caso.

Art. 60. El Congreso en su proxima reunion podrá tomar en consideracion nuevamente las objeciones del Ejecutivo; i si volviere á declararlas todas infundadas por el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sancion, que no podrá ya rehusar.

Art. 61 Los proyectos de lei ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado i firmados ámbos ejemplares por el Presidente i Secretarios de la Cámara, estos proyectos serán sancionados ú objetados i devueltos á la Cámara dentro de los ocho dias siguien-

tes al de su recepcion; pasados los cuales, los proyectos que no hubiese devuelto tendrán fuerza de lei, i deberá sancionarlos haciendo los publicar i cumplir. Uno de los dos ejemplares de cada proyecto será devuelto con la sancion ó las observaciones, i el otro se archivará en el Ministerio respectivo.

Art. 62. La intervencion del Poder Ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones i actos del Congreso, excepto los siguientes:

1º Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer i renunciaciones que debe ó no admitir:

2º Los acuerdos que tengan por objeto prorogar las sesiones ordinarias hasta por noventa dias:

3º Los reglamentos que acordáre el Congreso para su régimen i policia interior.

SECCION 6ª

De la Comision permanente del Congreso.

Art. 63. Habrá en los recesos del Congreso una Comision permanente compuesta de cuatro Representantes, electos por el Poder Legislativo, i del Vice-Presidente de la República que será su Presidente nato.

Art. 64. Son atribuciones de la Comision permanente:

1ª Preparar todos los proyectos de leyes i decretos que la experiencia le sugiera, para presentarlos á la Camara en los primeros dias de sus sesiones ordinarias:

2ª Indicar las reformas que deban hacerse en algunas leyes i decretos, i los que deban derogarse:

3ª Interpretar las leyes i decretos á solicitud del Poder Ejecutivo, ó de los tribunales de justicia:

4ª Dar dictámenes al Poder Ejecutivo cuando este se los pida por via de consulta:

5ª Informar al Congreso sobre los proyectos de leyes i decretos que habiendo sido desechados se vuelvan á proponer:

6ª Admitir ó no las renunciaciones de los jurados:

7ª Codificar las leyes i decretos legislativos del modo i forma que dispusiere la lei:

8ª Darse el reglamento que convenga para su régimen interior.

TITULO 7º

SECCION 1ª

Del Presidente i Vice-Presidente de la República.

Art. 65 Habrá en Costa-Rica un Presidente de la República, que será su

primer Jefe, i un Vice-Presidente que será el segundo.

Art. 66 El Presidente i Vice-Presidente de la República durarán seis años en sus destinos, i podrán ser reelectos á voluntad de los pueblos.

Art. 67 Para ser Presidente i Vice-Presidente se requiere:

1º Ser costaricense de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2º Haber cumplido treinta años de edad:

3º Tener un capital en bienes conocidos que no baje de diez mil pesos:

4º Ser ó haber sido casado.

Art. 68 La eleccion del Presidente i Vice-Presidente de la República se hará por los electores de canton.

Art. 69 El Congreso hará en sesion pública el escrutinio ó regulacion de los votos de los electores, i declarará electos para Presidente i Vice-Presidente de la República á los que hayan reunido la pluralidad absoluta. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará las elecciones, eligiendo á pluralidad entre los tres individuos que mayor número de votos hayan obtenido para cada una de las primeras Magistraturas, ó entre los que reunan igual número del máximun de los electores, á los que deban ser Presidente i Vice-Presidente

de la República, i los declarará electos en debida forma.

Art. 70 El Presidente i Vice-Presidente de la República, al tomar posesion de sus destinos, prestarán el juramento constitucional ante el Congreso, i si este hubiere cerrado sus sesiones, ante la Comision permanente.

Art. 71 Los seis años de duracion en sus destinos de Presidente i Vice-Presidente de la República se cuentan desde el dia en que hubiesen tomado posesion de ellos; i concluidos que sean, cesan por el mismo hecho en sus funciones.

Art. 72 Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente ó el de Vice-Presidente de la República, deberá en los casos que determine la lei, hacerse eleccion extraordinaria para llenar la vacante, i el electo durará todo el tiempo que falte para completar el periodo constitucional.

Art. 73. La lei asignará los sueldos i emolumentos que deben gozar el Presidente i Vice-Presidente de la República.

SECCION. 2ª

De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 74. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República.



Art. 75. En los casos de muerte, renuncia ó de cualquiera otra falta temporal, accidental ó perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vice-Presidente de la República, i cuando por iguales causas falte éste, lo ejercerá el Vice-Presidente del Congreso; i en su falta ó incompetencia, el Diputado que este Cuerpo nombre en su lugar.

Art. 76. El Presidente i Vice-Presidente de la República no pueden salir del territorio de Costa-Rica mientras duren en sus destinos.

SECCION 3ª

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 77. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Mantener el orden i tranquilidad de la República, repeler toda agresion exterior i reprimir cualquier turbacion del órden social en el interior:

2ª Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i las leyes en la parte que le corresponde:

3ª Suspender, de acuerdo con la Comision permanente, el cumplimiento de alguna lei ó decreto, cuya ejecucion cause graves perjuicios á la República:

4ª Cuidar de que los demas em-

pleados públicos, aunque no le esten directamente subordinados, las cumplan i ejecuten; requiriendoles al efecto, ó á las Autoridades competentes para que les exijan la debida responsabilidad:

5ª Reunir i organizar la fuerza de mar i tierra, necesaria para repeler cualquiera invasion exterior, ó reprimir cualquier perturbacion del órden público:

6ª Mandar en persona el Ejército, cuando lo estime necesario, encargando del Poder Ejecutivo al llamado por la lei:

7ª Nombrar i remover libremente á los Ministros de Estado i á todos los demas empleados del ramo ejecutivo:

8ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados con otros Gobiernos i ratificarlos previa aprobacion del Congreso:

9ª Declarar la guerra á otra Nacion con autorizacion del Congreso:

10ª Disponer de la Hacienda pública con arreglo á las leyes:

11ª Nombrar por sí mismo á los Jefes i Oficiales del Ejército i Marina:

12ª Proveer cualesquier empleos, cuya provision no reserve la lei á otra Autoridad:

13ª Conceder retiros á los Generales, Jefes i Oficiales del Ejército i Marina,

i admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus empleos:

14^a Conceder patentes de Corso cuando lo juzge conveniente, contra alguna Nacion á quien se haya declarado la guerra:

15^a Expedir patentes de navegacion:

16^a Conmutar la pena de muerte con otra grave á los que hayan sido condenados á ella, cuando encuentre motivos de conveniencia pública:

17^a Conceder indultos particulares:

18^a Ejercer el patronato conforme á la lei:

19^a Convocar extraordinariamente al Congreso, cuando algun grave motivo lo haga necesario:

20^a Crear los establecimientos i corporaciones que convengan al bien i prosperidad de la República, i decretar los estatutos convenientes:

21^a Tomar por sí todas las medidas que estime necesarias para defender el pais de cualquier agresion exterior, ó conmocion interior que le amenaze, dando cuenta razonada al Congreso del uso que hubiere hecho de esta facultad; i

22^a Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus Despachos.

SECCION 4a

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.

Art. 78. El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable:

1º Cuando favorece los intereses ú operaciones de una Nacion enemiga de Costa-Rica:

2º. Cuando viola la Constitucion, i representandose lo persiste en la violacion.

SECCION 5a

De los Ministros de Estado.

Art. 79. Para el despacho de los negocios que incumben al Poder Ejecutivo, habrá los Ministerios de Estado que determine la lei.

Art. 80. Cada uno de estos Ministerios estará á cargo de un Ministro de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos de ellos á un solo Ministro.

Art. 81. Para ser Ministro de Estado se requiere:

1º Ser costaricense en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2º Ser casado ó cabeza de familia:

3º Poseer un capital, en bienes raices, que no baje de tres mil pesos, ó ser profesor de alguna ciencia; i

4º Tener treinta años de edad.

Art. 82 Todos los actos del Poder Ejecutivo serán suscritos ó comunicados por alguno de los antedichos Ministros, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 83. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remocion de los mismos Ministros, lo cual podrá hacer por sí solo el encargado del Poder Ejecutivo sin intervencion de ningun Ministro.

Art. 84. Los Ministros de Estado son responsables de los actos que suscribieren contrarios á la Constitucion i á las leyes; por lo cual tienen el deber de dar su dictamen al que ejerce el Poder Ejecutivo en todos los negocios que conciernan á su Ministerio.

Art. 85. Los Ministros de Estado darán al Congreso, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes i noticias que les pida sobre los negocios que se versan en sus respectivos Ministerios, excepto sobre aquello que merezca reserva, mientras la merezca á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 86. Cada Ministro de Estado presentará al Congreso, en los primeros ocho dias de sus sesiones ordinarias, una Memoria escrita acerca del estado en que se hallen los negocios del Ministerio de su cargo, proponiendo lo que el Congreso deba hacer para mejorarlos.

Art. 87. Los Ministros de Estado presentarán al Congreso los proyectos de lei ó de otros actos legislativos que acordare el Poder Ejecutivo, i tomarán parte en la discusion de dichos proyectos i en la de cualesquiera otros; mas no tendrán voto deliberativo.

TITULO 8º

Del Poder Judicial.

SECCION 1ª

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 88. El poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de justicia, i por los demas tribunales ó juzgados creados por la lei.

Art. 89. Habrá en la República una Corte Suprema de justicia compuesta del número de Ministros Jueces que determine la lei.

Art. 90. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el Gobierno de la República, en el caso permitido por el derecho público de las Naciones i por tratados vigentes:

2ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los agentes diplomáticos i Cónsules de la República, por el mal desempeño de sus destinos:

3ª Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo i Ministros de la Corte Suprema, por delitos comunes, cuando el Congreso los haya juzgado i destituido; i

4ª Conocer de todas las demas causas que le atribuya la lei.

Art. 91. Los Ministros Jueces de la Corte Suprema, serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, i las vacantes que ocurran, se proverán interinamente como lo disponga la lei.

SECCION 2ª

Disposiciones que se refieren á la Corte Suprema.

Art. 92. Pára poder ser Ministro Juez de la Corte Suprema se requiere:

1º Ser costaricense en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2º Ser casado ó jefe de familia:

3º Haber cumplido treinta años de edad:

4º Tener un capital propio, en bienes raices, que no baje de tres mil pesos:

5º Tener las demas cualidades que exija la lei.

Art. 93. La lei determinará la duracion de los Ministros Jueces de la Corte Suprema, que no será menos de seis años.

Art. 94. El Tribunal que haga efectiva la responsabilidad de los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia, las causas de responsabilidad, i el modo de formarlo, serán objetos de una lei particular.

SECCION 3ª

De los demas tribunales i juzgados.

Art. 95. La lei creará los demas tribunales i juzgados que sean necesarios para la administracion de justicia, i determinará las atribuciones que les correspondan i las cualidades que deben tener los que los componen, la autoridad que deba nombrarlos i la duracion de sus destinos.]

SECCION 4ª

Disposiciones comunes á todos los Ministros i juzgados.

Art. 96. Los Ministros i jueces de cualesquiera tribunales i juzgados, no podran ser suspendidos de sus destinos, sinó por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sinó por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

TITULO 9º

Del régimen político de las Provincias, Cantones i distritos parroquiales.

Art. 97. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento i amovible á voluntad del Ejecutivo.

Art. 98. Los Gobernadores son agentes inmediatos del Poder Ejecutivo, i como tales deben cumplir i hacer cumplir sus órdenes.

Art. 99. Dichos Gobernadores en el ejercicio de su encargo son responsables ante la Suprema Corte de Justicia por abusos de autoridad i por infraccion de las leyes.

Art. 100. La lei determinará las cualidades que se requieren para poder ser Gobernador i el tiempo que debe éste durar en su destino.

TITULO 10.

Del régimen municipal.

Art. 101. Habrá en la capital de cada Provincia, i en las cabeceras de Canton, cuerpos municipales, cuya organizacion, funciones i responsabilidad seran puntualizadas en las ordenanzas de estas corporaciones. Una lei particular arreglará el régimen polí-

tico i judicial de los puertos con presencia de sus circunstancias.

TITULO 11.

De la responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 102. Todos los empleados públicos son responsables, ante las autoridades designadas en la Constitución ó en la lei, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, ó por falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Art. 103. A los encargados del Poder Ejecutivo, á los Ministros de Estado i á los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia, solo puede exigirles la responsabilidad el Congreso, quien decidirá por el voto unánime de las dos terceras partes de los Representantes si admite ó no la acusacion; i en caso que la admita, queda suspenso el acusado.

Art. 104. Admitida una acusacion el Congreso instruirá por si mismo el proceso, por medio de una comision de su seno; i pronunciará la sentencia en sesion pública, limitandose aquella á destituir de su destino al acusado. Para que haya sentencia se necesita de las dos terceras partes de los votos presentes.